

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

Chiriguana – Cesar, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 422.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DTE: FABIAN ENRIQUE SALAZAR ROMANO.

APDA: DR. FERNANDO SUPELANO BENIETEZ.

DDOS: ALBERTO JAVIER TAFUR MARTÍNEZ.

RAD: 20-178-40-89-001- 2021-00006-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto N° 025 del 20 de enero de 2021, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de FABIAN ENRIQUE SALAZAR ROMANO, contra ALBERTO JAVIER TAFUR MARTÍNEZ, por las sumas de: (i) **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$23.333.334.00) Mcte, por concepto del capital de la obligación contenida una letra de Cambio de fecha 4 de enero de 2018; y (ii) **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$36.666.664.00) Mcte, correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde 05 de enero de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda y en lo sucesivo hasta que se satisfagan las pretensiones, más los intereses moratorios causados; así mismo, (iii) libró mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS** (\$13.459.046.00) Mcte, correspondientes al capital contenido en la letra de Cambio de fecha 1° de agosto de 2018, y (iv) **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y**

REF: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

DTE: Fabian Enrique Salazar Romano.

DDOS: Alberto Javier Tafur Martínez.

RAD: 20-178-40-89-001- 2020-00006-00.

DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$14.892.648.00)

Mcte, por conceptos de intereses moratorios liquidados desde 11 de agosto de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones; seguidamente, ordenó notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P. o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, confiriéndosele el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero y segundo de dicho proveído; por último, el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV devengados o por devengar el demandado, quien se desempeña como empleado de la empresa DRUMMOND LTD y, el embargo y posterior secuestro de bien inmueble de propiedad el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 192-15530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G. del P., referente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone en su numeral tercero lo siguiente:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. 2.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [596](#), sin que sea necesario reformar la demanda. (...) ” (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada dejó vencer el término de 10 días concedido por ley para presentar excepciones en contra del título valor base de la ejecución, por lo que no hay excepción alguna que resolver, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo normado por el segundo inciso de la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la

REF: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

DTE: Fabian Enrique Salazar Romano.

DDOS: Alberto Javier Tafur Martínez.

RAD: 20-178-40-89-001- 2020-00006-00.

liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos las letras de cambio anteriormente mencionadas que hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo estas el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que los documentos en mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que los mismos reúnen los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Si bien es cierto, el demandado allegó memorial informando que no era cierto que hubiese sido notificado en fecha 25 de febrero de 2021, lo cual es contrario a las probanzas que reposan en el expediente -folio 21-, como quiera que fue remitido vía correo electrónico por parte del demandante el traslado de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago; el cual, al contrastarse con los mensajes de datos remitidos por el señor **TAFUR MARTÍNEZ**, se advierte que es la misma dirección de correo electrónico.

En ese sentido, el apoderado judicial del demandante de manera primaria optó por notificarlo bajo el conducto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹,

¹ **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)

REF: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

DTE: Fabian Enrique Salazar Romano.

DDOS: Alberto Javier Tafur Martínez.

RAD: 20-178-40-89-001- 2020-00006-00.

sin perjuicio de esto, también remitió una especie de “*traslado*” el cual se puede decir fue de manera adicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenado en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **ÁLVARO ENRIQUE CAMACHO PARRA**, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.679.237.00) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 17 de septiembre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 080.**

El secretario:

